



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL  
COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 128 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 3 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de noviembre pasado entre los clubs Málaga CF y Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrita, dice: “Real Madrid CF: En el minuto 70 el jugador (23) Alarcón Suárez, Francisco R fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86 el jugador (23) Alarcón Suárez, Francisco R fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86 el jugador (23) Alarcón Suárez, Francisco R fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 3 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, incluida la prueba videográfica

aportada, no permite concluir de manera clara y contundente la existencia de error material manifiesto en la descripción que del hecho se realiza en el acta arbitral, tal y como exige necesariamente el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF.

Igualmente debe tenerse en consideración, tal y como preceptúa el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF, que el “árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, por lo que la apreciación sobre mostrar o no una tarjeta amarilla en dicho orden, solo le compete a él.

A mayor abundamiento, no puede determinarse como indica el recurrente que la versión del árbitro no es posible, ya que en el presente caso y de la prueba obrante, se reafirma si cabe que la acción descrita en el acta arbitral, se corresponde plenamente con el desarrollo de la jugada, no pudiendo prevalecer la valoración del recurrente sobre la realizada por el árbitro, ni sustituir la apreciación que de las pruebas ha realizado el Comité de Competición y no existiendo por parte de éste, error en cuanto a la aplicación de la norma

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 3 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de diciembre de 2014.

El Presidente,